REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 12/04/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001310300120180014500	Verbal	EDAR DARIO MEJIA MORAN vs INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORTE SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra Mandamiento Ejecutivo.	11/04/2023
52001310300120220013200	Ejecutivo Singular	DEIFILA ESPERANZA ORTEGA vs JHON RODRIGUEZ ORTEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo Ordena suscribir documento, libra mandamiento ejecutivo	11/04/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/04/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del plenario, se verifica que ha sido inscrita la medida cautelar previa, contemplada en el inciso 2 del articulo 434 del CGP, en los folios de matrícula inmobiliaria No. 240-226762, No. 240-226716 y No. 240-226699 correspondientes a los bines inmuebles propiedad del demandado.

Así las cosas, corresponde en este momento procesal, verificar si procede emitir el mandamiento deprecado.

CONSIDERACIONES:

El Despacho procede a revisar la acción con base en los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 434 del CGP, en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

1. Con la demanda se acompañan los siguientes documentos:

1.1 Poder para actuar a favor del apoderado judicial que presenta la acción.

1.2 Contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes el 10 de noviembre de 2019, en el que se estipula que se suscribiría a favor de la ejecutante, escritura pública de compraventa de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 240-226762; 240-226716 y 240-226699, el 24 de agosto de 2021 en la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto. De otra parte, en la cláusula novena del texto contractual se pactó que, ante el incumplimiento de cualquiera de las partes, esta tendría que pagar a favor de la otra una suma de $22.500.000.

1.3 Acta N° 21 del 24 de agosto de 2021, de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, en la que se certifica la inasistencia del ahora demandado al acto jurídico pactado.

1.4 Minuta de escritura pública objeto de rubrica y los certificados de matrícula inmobiliaria correspondiente a cada uno de los bienes objeto del negocio jurídico.

1.5 Escritura pública No. 6347 del 27 de noviembre de 2017 de la

Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, registrada bajo las matrículas inmobiliarias No. 240-226762, No. 240-226716 y No. 240-226699.

2. De otra parte, el escrito demandatorio y sus anexos cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 434 del CGP, así como con los requerimientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

3. En razón de la mayor cuantía solicitada a favor del demandante y el lugar de cumplimiento de las obligaciones, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se procederá en lo pertinente, en la forma establecida en el artículo 434 ejusdem, previniendo al demandado que en caso de no suscribir la escritura pública en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación del mandamiento, la titular de este despacho procederá a hacerlo en su nombre como lo dispone el artículo 436 Ib.

Así mismo se ordenará el pago de la cláusula penal convenida en el contrato de promesa de compraventa.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR al señor Jhon Aldair Rodríguez Ortega, que dentro de los TRES (03) días siguientes a la notificación del presente proveído suscriba la escritura pública de los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 240-226762, No. 240-226716 y No. 240-226699 a favor de la señora Deifilia Esperanza Ortega Ortega.

Se previene al obligado que si no suscribe la respectiva minuta en el término previsto, la titular de este despacho procederá a hacerlo en su nombre como lo dispone el articulo 436 del CGP.

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor Jhon Aldair Rodríguez Ortega identificado con C.C. No. 18.102.327, para que dentro del término de CINCO (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto, proceda a cancelar a favor de la señora Deifilia Esperanza Ortega Ortega identificada con C.C. No. 27.354.654, la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 22.500.000), por concepto de la cláusula penal convenida en el contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes, el diez (10) de noviembre de 2019.

TERCERO. Imprimir al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, regulado por el artículo 422 y s.s. del CGP.

CUARTO. Sobre costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

QUINTO. Notificar este auto personalmente a la parte demandada, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, para lo cual se le concederáel término de diez (10) días que se contarán a partir del día siguiente a su notificación.

SEXTO. Anejar al plenario el formulario de calificación de registro de medida cautelar de embargo, remitido el 20 de febrero de 2023 por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

JSBE

Se notifica en estados de 12 de abril de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ba0df705728269e7c07a68cbe1bdb0db05f7988ef005b38642bf8ed0c2fd2e**
Documento generado en 11/04/2023 12:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

A través de apoderado judicial, el señor Eldar Darío Mejía Moran, interpone demanda ejecutiva a continuación de proceso declarativo, contra Alexander Antonio Montalvo Viveros, José Samuel Delgado Murcia e Intermodal Andina de Transportes SAS, a efecto de que se ordene la ejecución de la sentencia adiada por este Despacho el 16 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

Al tener de lo establecido en el artículo 306 del CGP, cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, el acreedor deberá solicitar la ejecución con base en dicha sentencia, dentro del mismo expediente y ante el Juez de conocimiento del proceso en que fue dictada, la cual si se presenta después de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior se notificará por estados o en caso contrario deberá realizarse personalmente.

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que en efecto, el 16 de septiembre de 2021 se dictó sentencia de primera instancia a favor de la parte demandante, posteriormente el 13 de octubre de 2022 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto Sala Civil Familia, en sede de apelación confirmó en su integridad la sentencia, y el 12 de diciembre de 2022, se profirió auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

En tal sentido, se encuentra en firme la orden de:

"(…) Tercero: Condenar a Alejandro Antonio Montalvo Viveros, José Samuel Delgado Mursia e Intermodal Andina de Transporte S.A.S, a pagar dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la ejecutoria de este fallo, el daño sufrido por el demandante, a cuenta de los hechos a que se contrae esta providencia, por los montos y conceptos que se anuncian a continuación:

a. Por concepto de perjuicios materiales en su acepción daño emergente: el equivalente a DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($2.250.000).

b. Por concepto de perjuicios materiales en su acepción de lucro cesante consolidado y futuro la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS ($300.00.000).

c. Por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a 30 smmlv

d. Por daño a la vida en relación la suma equivalente a 35 s.m.l.m.v.

Sumas todas, que se reducirán en un 80% conforme la parte motiva de esta providencia.

Vencido el plazo otorgado, las sumas objeto de la condena devengarán un interés legal civil moratorio equivalente al 6% anual, hasta cuando se materialice su pago.

Cuarto: Imponer condena en costas, a la parte demandada en el 50%, en favor de la parte demandante. Se fija agencias en derecho en el 4% del valor de las pretensiones reconocidas en este fallo. (…)"

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente trámite no se han liquidado las costas procesales reconocidas en la sentencia atrás reseñada, será del caso aplicar lo dispuesto en el inciso primero del artículo 306 del CGP, a saber:

"(…) Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, **sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior**. *(…)"* (Negrillas del despacho).

Así las cosas, deviene pertinente dar trámite a la ejecución propuesta por la parte demandante, aún si no se hubiere liquidado las costas procesales reconocidas en sentencia del 16 de septiembre de 2021; sin embargo, se ordenará que por secretaria se adelante la respectiva liquidación.

Finalmente, de lo regulado en precedencia, este Despacho es competente para conocer de la presente solicitud, la cual cumple con los requisitos allí previstos, en consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago en la forma que corresponde, esto es, frente a los directamente obligados, y teniendo en cuenta que la solicitud se ha formulado dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, se ordenara que su notificación se efectué por estados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de Alexander Antonio Montalvo Viveros identificado con C.C. 15.811.401, José Samuel Delgado Mursia identificado con C.C. 5.349.462 e Intermodal Andina de Transportes SAS con NIT. 814.001.156-8, para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto, procedan a

cancelar a favor del señor Eldar Darío Mejía Moran identificado con C.C. 1.085.910.017, las sumas de dinero ordenadas en la sentencia adiada por esta Judicatura el 16 de septiembre de 2021, misma que fue confirmada en su integridad por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto Sala Civil Familia en sentencia del 13 de octubre de 2022, así:

- Por concepto de perjuicios materiales en su acepción daño emergente: el equivalente a CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450.000), más intereses moratorios, equivalente al 6% anual, desde el 12 de diciembre de 2022 y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

- Por concepto de perjuicios materiales en su acepción de lucro cesante consolidado y futuro: la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS ($60.000.000), más intereses moratorios, equivalente al 6% anual, desde el 12 de diciembre de 2022 y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

- Por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a 6 smmlv, más intereses moratorios, equivalente al 6% anual, desde 12 de diciembre de 2022 y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

- Por daño a la vida en relación la suma equivalente a 7 smlmv, más intereses moratorios, equivalente al 6% anual, desde el 12 de diciembre de 2022 y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

SEGUNDO. **Notificar este auto por estados a la parte demandada**, se advierte al obligado que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, podrá enfilar excepciones en los términos de lo enseñado por el numeral 2 del artículo 442 del CGP.

TERCERO. ORDENAR a secretaría que surta, en forma INMEDIATA la liquidación de las costas.

CUARTO. Sobre las costas y agencias en derecho el juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

JSBE

Se notifica en estados de 12 de abril de 2023

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e2d7d2d19460b0d0b06c91719cf3a203418e4a135d356726a3768b7de8af09**

Documento generado en 11/04/2023 12:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica